



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría de Reclamos

REG. : 11677-24.02.2012
R-054-28.02.2012-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 601

RECLAMO N° 55, DE 15.03.2011
DIRECCIÓN REG.ADUANA VALPARAÍSO
DIN N° 1880492919-K DE 07.01.2011
DENUNCIA N° 500170 DE 10.01.2011
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 14, DE 13 FEBRERO DEL 2012
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 15.02.2012

VALPARAÍSO, 30 NOV. 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 150/2779, de fecha 24.02.2012, de la Secretaría de Reclamos de Aforo de la Aduana de Valparaíso.

CONSIDERANDO :

Que, el Agente de Aduanas impugna el fallo de primera instancia, mediante el cual se cambió la clasificación arancelaria asignada por un fiscalizador en un aforo documental, respecto de una mercancía descrita como acero galvanizado revestido de aluminio y zinc, pre-pintado, acogido al TLC Chile-China y solicitado a despacho por el ítem 7210.6100.

Que, el fiscalizador emitió denuncia al estimar que la mercancía debe clasificarse en el ítem 7210.7000 del Arancel Aduanero, al presentarse el acero galvanizado individualizado en dicha posición, con la característica de pintado.

Que, el recurrente asume su error de haber clasificado originalmente la mercancía en la posición 7210.6100, como acero revestido de aleaciones de aluminio y cinc, en lugar a la asignada por el fiscalizador en su aforo documental, que fundamentalmente dispone de un mejor beneficio en el TLC Chile-China.

Que, como una medida para mejor resolver, en la primera instancia del fallo se solicitó la opinión de clasificación del Laboratorio Químico del Servicio, quien por Informe N° 044 de fecha 10.11.2011, "consideró que el producto en estudio corresponde a una lámina de acero revestida de una aleación de aluminio y cinc, que además presenta sobre el revestimiento un pre-pintado a base de polímeros, siendo la aleación de aluminio la que reviste el acero, la clasificación arancelaria procede por el ítem 7210.6100".

Que, el Agente de Aduanas recurrente a fojas 101 y siguientes, mediante un Téngase Presente, reitera la aplicación de la Nota Explicativa de la subpartida 72.10, como también de la Regla General Interpretativa N° 3c).

Que, el Laboratorio Químico en respuesta a una nueva medida para mejor resolver, ahora en esta segunda instancia, mediante Oficio Ord. N° 67 de 13.09.2012, reitera su opinión de clasificación anterior, señalando a la letra "el producto en estudio corresponde a una lámina de acero revestida de una aleación de aluminio y cinc, que además presenta sobre el revestimiento un pre-pintado a base de polímeros, siendo

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



la aleación de aluminio y cinc la que reviste al acero. Al respecto, es de opinión de esta Unidad que es la aleación metálica la que confiere el carácter esencial al producto, por lo que se ratifica la opinión de clasificación arancelaria por el ítem 7210.6100 del Arancel Aduanero”.

Que, a fojas 122 y siguientes el Agente de Aduanas, mediante un Téngase Presente, reitera conceptos expuestos anteriormente, solicitando que se verifique físicamente mercancías idénticas a las ya importadas, que se encuentran depositadas en bodegas del consignatario.

Que, se concuerda con la opinión de clasificación señalada por el Laboratorio Químico, ya que el revestimiento del acero es la aleación de aluminio y cinc y el pre-pintado es solamente un recubrimiento.

Que, en las Notas Explicativas- Consideraciones Generales del Capítulo 72, letra C) “Transformaciones posteriores y acabado”, están consideradas las “Operaciones de superficie”, y en su numeral 5º) entre otros, se menciona el pintado, como un recubrimiento no metálico.

Que, por otra parte en la misma definición de las operaciones de superficie se especifica que “salvo las excepciones previstas en el propio texto de las partidas, estas operaciones no afectan a la clasificación de los artículos en sus partidas respectivas”.

Que, conforme lo señalado precedentemente no es aplicable la Nota Explicativa de las subpartidas de la partida 72.10, ya que un pre-pintado no puede considerarse como el último tratamiento recibido.

Que, la posición arancelaria 7210.7000 está referida exclusivamente a productos “pintados, barnizados o revestidos de plástico”, no a productos pre-pintados.

Que, respecto de la verificación física de mercancías similares a las importadas en Enero del 2011, no solucionaría la disyuntiva de fondo de la controversia.

Que, por tanto y,

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

SECRETARIO

AAL/JVP/ROT/rot.
R-054-12
12.04-2012
27.06.2012
29.10.2012

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS**

**RECL.055/2011.
FALLO PRIMERA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN N° 014 / **VALPARAISO,** 13 FEB. 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 055 de 15.03.2011, interpuesto por el Agente de aduanas señor Aníbal Moya M., por cuenta de INSTAPANEL S.A./ RUT 96.859.640-3, mediante el cual impugna la clasificación arancelaria 7210.6100 y 2,4% ad-valorem declarada en la D.I. (Cod.151) N° 1880492919-K/07.01.2011 y acepta en su lugar la clasificación arancelaria 7210.7000 y 0% ad-valorem dispuesta mediante Denuncia N° 500170/10.01.2011, de la Aduana de Valparaíso, solicitando la devolución de derechos, todo de conformidad al Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** en revisión documental de la citada DIN el fiscalizador procedió a cambiar la clasificación asignada, señalando que correspondía el código Sistema Armonizado 7210.7000 al estar las mercancías pintadas. Ello determino que el derecho de ad-valorem preferencial aplicable fuera de un 0%, produciéndose un pago en exceso y una modificación a la clasificación arancelaria.

2.- **QUE** el recurrente expone:

A través de la denuncia N° 500170/10.01.2011 se materializó el cambio de clasificación arancelaria, la cual conforme al artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas fue realizada por un fiscalizador que tiene la calidad de ministro de Fè y por ende, tiene plena validez, aun cuando el suscrito reconoce el error cometido. Teniendo en consideración que a la mercancía importada le corresponde el código Sistema armonizado 7210.7000, afecto a 0% de derechos de ad-valorem por aplicación del TLC Chile/China, la cual fue clasificada erróneamente en la DIN bajo el código 7210.6100 afecto a 2,4% ad-valorem, por lógica consecuencia existe un pago en exceso en la tramitación de la DIN ascendente a US\$ 46.729,82 cancelados por concepto de derechos ad-valorem, los cuales dado el perjuicio provocado a nuestros mandantes por la situación producida vengo a solicitar se autorice la devolución y la consiguiente modificación a la DIN individualizada, por ser de estricta justicia.

3.- **QUE** a fojas 52 y 53 por Oficio N° S/N de fecha 27.04.2011 el fiscalizador informante indica lo siguiente:

Al efectuar la revisión documental de la DIN N° 1880492919-K/07.01.2011 en conjunto con la documentación de base se pudo constatar que tanto la factura comercial el packing list, como el certificado de análisis se describe la mercancía como "acero galvanizado prepintado".

Teniendo estos antecedentes de base y a su vez tomando en consideración las notas de la Subpartida y consideraciones generales de las Notas Explicativas, Apartado IV "obtención de productos acabados" letra C, punto 2 y letra C de este mismo punto.

Dado lo expuesto con anterioridad y que considerando que el arancel aduanero existe una apertura a nivel de subpartida que individualiza en forma expresa la mercancía motivo de controversia y que estaría dentro de las acepciones señaladas en el citado punto 2 e individualizadas directamente en el punto C como un tipo de aplicación de revestimiento, es que procedió a emitir la denuncia por infracción al artículo 174 a la clasificación, debiendo ser la partida 7210.7000 productos laminados planos de hierro o acero sin alear "pintados, barnizados o revestidos de plásticos.

4.- **QUE** a fojas 54 y 55 por RES. S/Nº/2011 y ORD. Nº 1755/02.09.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta a la causa a prueba indicando que el cambio de partida se materializó a través de la denuncia Nº 500170/10.01.2011, la cual conforme al artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas fue realizada por un fiscalizador quien tiene la calidad de ministro de Fè y por ende tiene plena validez, más aun cuando el suscrito reconoce el error cometido. En la confección de la DIN , no se considero la partida indicada debiendo considerarse que en la factura indica claramente Acero Zincalum Prepintados el certificado de origen indica lo mismo y sugiere la partida 7210.7000, se adjuntan copias legalizadas de la documentación de base.

6.-**QUE** como medida para mejor resolver se solicitò al Laboratorio Químico de la DNA por Ordinario Nº 2205/12.10.2011 la opinión de clasificación de la mercancía consignada en la D.I. Nº 1880492919-K/07.01.2011, en su respuesta en el Informe Nº 044/10.11.2011, indica que analizado los antecedentes adjunto al ordinario el producto corresponde a bobinas de acero laminado zincalum prepintados, de 0,38 mm de espesor y 1070 mm de ancho (RAL 9003).

El producto denominado acero zincalum es un acero laminado revestido por ambas caras con una aleación de aluminio y Cinc (Al-ZN). El aluminio y cinc, protegen el acero formando una barrera entre este y el medio ambiente .El aluminio es particularmente estable ya que la resistencia a la corrosión en el largo plazo. Adicionalmente, el cinc protege el acero corroyéndose preferentemente, fenómeno conocido como "acción de sacrificio", debido a lo cual protege al acero en rayas, bordes cortados, perforaciones y otras áreas expuestas.

El producto en estudio presenta sobre el revestimiento de aluminio y zinc, un pre-pintado; constituido por una de sus caras por pintura a base de poliéster y por la otra (cara trasera) una impregnación de polímetro epòxico de color plomo para la inyección de poliuretano. De acuerdo a lo informado por los interesados empresa Cintac, con el producto importado se fabrican paneles para galpones.

Considerando que el producto en estudio corresponde a una lamina de acero revestida de una aleación de aluminio y Cinc , que además presenta sobre el revestimiento un pre-pintado a base de polímeros , siendo la aleación de aluminio la que reviste al acero, la clasificación arancelaria procede por el ítem 7210.6100.

7.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo este Tribunal de Primera Instancia determina mantener la clasificación arancelaria declarada en los ítems 1 y 2 de la D.I. Nº 1880492919-K/07.01.2011 de acuerdo al informe Nº 44/ 10.11.2011 del Laboratorio Químico de la DNA y dejar sin efecto la denuncia Nº 500170/10.01.2011.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1.- **DEJESE SIN EFECTO** la Denuncia Nº 500170/10.01.2011 de esta Dirección Regional de Aduana, manténgase los códigos arancelarios declarados en la DI Nº 1880492919-K/07.01.2011 ítems 1 y 2 de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA
JURÍDICA Y LEGISLATIVA
VALPARAÍSO